

Mauricio Ávila Valverde
Intendente de Pensiones

SP-A-179-2015

Superintendencia de Pensiones, al ser las once horas del día veintitres de febrero de 2015.

Considerando que,

- 1) De conformidad con el inciso f) del artículo 38 de la ley N° 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, corresponde al Superintendente de Pensiones adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización establecidas en la ley y la normativa emitida por el *Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero* (CONASSIF).
- 2) El inciso r) del artículo anteriormente indicado establece, además, como una de las atribuciones del Superintendente, exigir a los entes supervisados, “...*el suministro de la información necesaria para los afiliados y dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades supervisadas deben proporcionar a la Superintendencia, al afiliado y al público, información sobre su situación jurídica, económica y financiera, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia; todo con el fin de que exista información suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas.*”. Correlativamente, el inciso g) del artículo 42 de la *Ley de Protección al Trabajador*, establece que constituye una obligación de las entidades autorizadas suministrar a la Superintendencia de Pensiones la información que *esta requiera, dentro del plazo y condiciones dispuestos al efecto.*
- 3) En fecha 10 de febrero de 2015, el *Proveedor Integral de Precios Centroamérica, S.A* (PIPCA en siglas) informó a la Superintendencia de Pensiones que realizará un ajuste en el reporte de sus vectores de precios para los fondos abiertos locales, cambiando de tres (3) a seis (6) decimales, indicando en lo que interesa:

“...a partir del miércoles 25 de febrero del 2015, las siguientes columnas del Vector de fondos abiertos serán reportados con 6 decimales: Monto Activo Neto, Cantidad de Participaciones y Val Par. Se aclara que el resto de vectores seguirán reportando los precios con 3 decimales. El ajuste en los decimales de los fondos abiertos locales aplicará para los siguientes productos/secciones:

- 1- Vector de Fondos abiertos (publicado en sección de archivos personalizados).*
- 2- Consulta de fondos desde la sección de carteras.*
- 3- Consulta de fondos desde el constructor de formatos (Wizard)”.*
- 4) Los numerales 1 y 2 del artículo 361 de la *Ley General de la Administración Pública* señala que (sic) *“1. Se concederá audiencia a las entidades descentralizadas sobre los proyectos de disposiciones generales que puedan afectarlas. 2. Se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongán a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto.”*
- 5) Existe un evidente interés público en el correcto y oportuno ejercicio de las facultades de supervisión de las entidades, así como de los fondos de pensiones y jubilaciones que estas administran a través de una obligación fiduciaria, a cargo de aquellas, establecida ya bien por la ley o, tratándose del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, a través de los contratos suscritos por los afiliados con las operadoras de pensiones, al amparo de los planes autorizados por el Superintendente de Pensiones.
- 6) Las normas que regulan el suministro de información periódica por parte de las entidades constituye un insumo indispensable para que la Superintendencia de Pensiones pueda ejercer las funciones de supervisión y fiscalización sobre las entidades supervisadas y los fondos que estas últimas administran, fondos que se encuentran mayoritariamente destinados al pago de las pensiones de los trabajadores asalariados e independientes, así como a sus eventuales beneficiarios, como compensación económica destinada a brindarles protección ante las contingencias de la invalidez, la vejez y la muerte a que puedan estar expuestos. Dentro de la información periódica que las entidades supervisadas deben suministrarle a la Superintendencia de Pensiones se encuentra la información relativa a las inversiones de los fondos de pensiones que dichas entidades administran y, particularmente y en lo que interesa, la información relativa a la valoración de los títulos que conforman las carteras de inversión de dichos fondos.

- 7) La correcta y precisa valoración de los títulos que conforman los portafolios de los fondos administrados resulta fundamental para el ejercicio de las funciones de fiscalización y supervisión que realiza la Superintendencia de Pensiones, así como para la correcta determinación de las prestaciones a que tienen derecho los pensionados del Régimen Complementario, Obligatorio y Voluntario, de Pensiones y, particularmente, la determinación de la solvencia que deben mantener los regímenes de pensiones de beneficio definido para poder otorgarlas. Por ello, resulta de evidente interés que la información que recibe la Superintendencia de Pensiones por parte de las entidades supervisadas, relativa a la valoración de los títulos que conforman los fondos, pueda brindar la mayor precisión y confiabilidad posible, contribuyendo con esto el que la SUPEN pueda recibir la valoración de los títulos con mayor cantidad de decimales.
- 8) El *Manual de Información* establece las instrucciones y procedimientos necesarios para el suministro de la información que deben enviar a la Superintendencia de Pensiones las entidades autorizadas que administran los fondos de pensiones y de capitalización laboral.

Por Tanto,

- 1) Se modifica el i. Capítulo III. Inversiones; 1 Archivo de reporte de inversiones; 3. Estructura de registros del *“Manual de Información de Regímenes de Capitalización Individual”*, para que se lea de la siguiente forma:

3. Estructura de registros:

CAMPO	TIPO
VEC_PRE_MO N	NUMBER(20,6)

- 2) Se modifica el Capítulo III. Inversiones; 3. Definición de los datos y validaciones del archivo de inversiones; Estructura de registros del *“Manual de Información de Regímenes Colectivos”*, para que se lea de la siguiente forma:

3. Definición de los datos y validaciones del archivo de inversiones
Estructura de registros:

CAMPO	TIPO
VEC_PRE_MO N	NUMBER(20,6)

SP-A-179-2015

Página No. 4

- 3) Por existir razones de interés público, se prescinde del trámite de consulta previsto en el artículo 361 de la *Ley General de la Administración Pública*.

Rige a partir del 25 de febrero de 2015.

Comuníquese.

